

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de agosto de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don M.J.P., en nombre y representación de IZASA Distribuciones Técnicas, S.A, contra la Resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria, de fecha 4 de julio de 2012, por la que se adjudica el contrato de "Suministro de sistemas para el control de los tiempos de protombina en sangre con destino a los centros sanitarios adscritos a la Gerencia de Atención Primaria", Exp. P.A. SUM 07-2012 GAP, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 24 y 25 de abril de 2012, se publicó respectivamente en el BOCM y en el BOE el anuncio de licitación para el contrato de referencia, con un valor estimado de 2.767.129,99 euros y diversos criterios de adjudicación. Así mismo se envió el anuncio de convocatoria al DOUE.

El contrato tiene por objeto el suministro de sistemas para el control de los tiempos de protombina en sangre, que comprende el de las tiras reactivas, los analizadores y lancetas de punción, con las características descritas en el Pliego de

Prescripciones Técnicas (en adelante PPT).

Por lo que afecta al objeto del recurso el PPT establece las siguientes exigencias: el sistema de determinaciones *“permanecerá estable a temperatura ambiente sin necesidad de mantenimiento en frío hasta la fecha de caducidad”* y *“deberá disponer de codificación del número de lote y fecha de caducidad de cada uno de los sistemas”*. Debe destacarse también que en concreto respecto del analizador a aportar como parte del contrato de suministro, el PPT exige, entre otras características: *“Los analizadores serán portátiles, con baterías internas recargables, y conexión a la red. Calibrado automático del analizador con verificación de su correcto funcionamiento antes de cada determinación.”*

Asimismo interesa destacar en relación con el objeto del presente recurso que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), establece en el apartado 8 de su Anexo I, como criterio de adjudicación valorable mediante fórmula: *“Envasado individual de la tira, identificando nº de lote y fecha de caducidad.....5 puntos*

*Con envasado individual por tira.....5 puntos*

*Sin envasado individual por tira.....0 puntos”*

Respecto de las bajas anormales o desproporcionadas el PCAP establece que si se presentasen varios licitadores se considerará oferta con valores anormales o desproporcionados la baja de aquella proposición económica cuyo porcentaje exceda de diez unidades por lo menos a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas.

**Segundo.-** Consta que a la licitación convocada se presentaron tres empresas, una de ellas la recurrente. Una vez revisada la documentación administrativa presentada por las licitadoras, el día 13 de junio de 2012 se procede a la apertura pública de las proposiciones económicas y de la documentación técnica correspondiente a criterios objetivos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.

Efectuada la apertura pública de las ofertas económicas, se aprecia que la oferta económica presentada por la empresa Roche Diagnostics, S.L.U. contiene un valor anormal o desproporcionado, por lo que se procedió a aplicar el procedimiento establecido en el artículo 152 del TRLCSP, para la justificación de la viabilidad de la oferta.

Con fecha con fecha 20 de junio de 2012 se remitió a las licitadoras, el informe de valoración contra el que la recurrente interpuso recurso especial solicitando la exclusión de la empresa Roche Diagnostics, que fue inadmitido por este Tribunal mediante Resolución 73/2012, de 11 de julio, al haberse interpuesto contra un acto de trámite no susceptible del mismo.

**Tercero.-** Con fecha 4 de julio de 2012 se procedió a adjudicar el contrato a Roche Diagnostics SLU, habiéndose notificado la adjudicación a la recurrente el día 5 de julio de 2012.

**Cuarto.-** El día 23 de julio IZASA, S.A., presenta ante el órgano de contratación el anuncio previo a la interposición de recurso, presentando asimismo recurso especial en materia de contratación el mismo día ante la Dirección General de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud, teniendo entrada dicho recurso en este Tribunal el día 25 de julio de 2012.

La recurrente solicita que se acuerde la nulidad de pleno derecho de la referida Resolución de adjudicación recurrida, que se acuerde la exclusión de la mercantil ROCHE por no cumplir su oferta con las características técnicas exigidas en el PPT y que se dicte Resolución por la que adjudique a IZASA el contrato objeto de licitación, por ser la única licitadora que no ha sido excluida del procedimiento de Licitación. Para ello aduce que la resolución recurrida carece de motivación, de acuerdo con el artículo 151 TRLCSP, que la oferta de la recurrente es confusa en

cuanto al producto que oferta, no cumpliendo a su juicio ninguno de los productos que oferta Roche con las especificaciones técnicas del PPT.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo previsto en el artículo 46 del TRLCSP, afirma que la valoración técnica y económica obtenida por las empresas licitadoras ha sido puesta en conocimiento de la empresa recurrente con anterioridad a la Resolución de adjudicación notificada y recurrida, señalando que además aquélla ha tenido acceso a toda la documentación técnica el día 26 de junio de 2012, en que a su solicitud le fue facilitada dicha documentación. Por último el órgano de contratación se ratifica, respecto del resto de alegaciones de la recurrente, en los anteriores informes remitidos en relación con la adjudicación del contrato de referencia.

**Quinto.-** Con fecha 25 de julio de 2012, se concedió a los interesados en el procedimiento trámite de audiencia, presentándose alegaciones por Roche Diagnostics, con fecha 30 de julio, en las que después de manifestar que la resolución recurrida se encuentra suficientemente motivada, como resulta del recurso interpuesto, afirma que su oferta se ajusta a los requisitos exigidos en el PPT, en relación con las objeciones hechas valer por IZASA en su recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. Asimismo se acredita la representación con que actúa el firmante del recurso

**Segundo.-** En primer lugar procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos de los contratos susceptibles de recurso.

El artículo 40.1 del TRLCSP dispone que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.”*

Según el artículo 40.2 del TRLCSP *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: (...) c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.”*

El recurso afecta a un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado asciende a 2.767.129,99 euros, sujeto por tanto a regulación armonizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del mismo texto legal, siendo, por lo tanto, susceptible de recurso especial.

**Tercero.-** En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)”*.

En el presente caso, consta que la Resolución de adjudicación objeto del presente recurso se notificó el día 5 de julio de 2012, interponiéndose el recurso

especial el día 23 de julio de 2012, por lo tanto dentro del plazo establecido para ello.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** Son varias las cuestiones de fondo que plantea la recurrente en relación con la adjudicación recurrida, que por claridad expositiva serán tratadas separadamente:

1. Se alega en primer lugar que la resolución de adjudicación carece de toda motivación en los términos exigidos en el artículo 151.4 del TLRCLSP, puesto que en dicha adjudicación únicamente se indica que se han ponderado adecuadamente las ofertas de acuerdo a los criterios de adjudicación establecidos en el Anexo I del PACAP que rige dicho expediente.

Se comprueba por este Tribunal que efectivamente la resolución de adjudicación notificada a los licitadores se limita a señalar, respecto de la adjudicación que el contrato se adjudica a Roche como resultado de la ponderación de los criterios de adjudicación establecidos en el Anexo I del PCAP, pero no es menos cierto que el informe de valoración se remitió a la recurrente el día 20 de junio de 2012, habiéndose interpuesto recurso fundado contra la admisión de Roche fundada en dicho informe por la misma.

En el informe de valoración indicado, constan claramente las causas de exclusión de una de las licitadoras, y la puntuación otorgada por cada criterio de adjudicación a cada una de las licitadoras, así como las características de los productos ofertados, lo que permitió a la recurrente, como decimos, interponer anterior recurso fundado contra la admisión de la actual adjudicataria, por lo que

este Tribunal considera que, además de que no puede apreciarse la falta de motivación indicada, no es aceptable la conducta de la recurrente aduciendo desconocer determinados datos de la adjudicación del contrato que constan en el informe de valoración que le fue remitido.

2. Se aduce en segundo lugar que la oferta de la adjudicataria es manifiestamente confusa en cuanto al producto que se ofertó,- el producto "Coagucheck XS Pro"-, siendo así que Roche también comercializada el producto "Coagucheck XS", y adjuntó el certificado de marca de ambos productos.

Debe señalarse que esta cuestión ya ha sido resuelta en la Resolución 79/2012 de 25 de julio, dictada en el recurso especial interpuesto por MOVACO contra la adjudicación, concluyendo *"Respecto de este último, aunque la ficha técnica del producto contiene información tanto para el modelo de coagulómetro Coagucheck XS Pro y "Coagucheck XS", puesto que ambas son compatibles con las tiras reactivas, es indudable que la oferta realizada se refiere al cuagulómetro Coagucheck XS Pro, como se desprende de la simple lectura de la misma y se corrobora en el informe del órgano de contratación."*, remitiéndonos a los fundamentos de esta conclusión expuestos en dicha Resolución.

3. Alega también la recurrente que los productos ofertados por Roche no cumplen las prescripciones técnicas en relación con el calibrado automático del analizador propuesto como producto a suministrar.

Esta cuestión ha sido también resuelta en la Resolución 79/2012 a la que nos remitimos y de la que extractamos a modo de conclusión: *"Examinada la documentación técnica obrante en el expediente administrativo y aportada por la recurrente, se comprueba que el coagulómetro ofertado por la adjudicataria, no requiere calibración, tal y como se indica en la oferta, señalando que la calibración de las tiras reactivas ofertadas se realiza automáticamente por duplicado respecto de las tromboplastinas de referencia de la OMS. En la ficha técnica del producto se*

*comprueba la realidad de la afirmación efectuada en la oferta cuando indica “Cada lote de tiras reactiva fue calibrado contra un lote de referencia que a su vez tiene su origen en las tromboplastinas de referencia de la OMS.”*

*Por su parte el órgano de contratación en su informe señala que “probando los equipos aportados por las empresas licitadoras de este expediente, el equipo presentado por la empresa Roche Diagnostics modelo “Coagucheck XS Pro” no necesita se inserte el chip de codificación a que alude el recurso, por el contrario al introducir una tira cualquiera de las presentadas para dicho equipo realiza la labor de verificación automática sin previo chip. No obstante lo anterior, una vez interpuesto el recurso este órgano ha vuelto a comprobar que no se necesita insertar el chip de codificación al que alude el recurso. El resultado obtenido de esta nueva comprobación sigue siendo el mismo que se había reflejado en el informe técnico.”*

Por lo tanto a juicio de este Tribunal el recurso no puede prosperar con base en dicho argumento.

Lo mismo cabe decir del requisito relativo a la portabilidad del analizador, respecto del que, no obstante ser una cuestión resuelta en la Resolución 79/2012, conviene destacar que el informe del órgano de contratación afirma que *“Examinado el aparato presentado por Roche, se observa que el mismo tiene incorporado en su parte trasera una batería integrada que forma parte del mismo”*.

4. Alega también la recurrente que la oferta de Roche incurre como mínimo en una incorrección o falsedad, al asegurar que las tiras reactivas se presentan con envasado individual, siendo así que el órgano de contratación en su valoración le otorga 0 puntos al no presentar envasado individual.

Esta cuestión no es relevante para determinar la validez de la adjudicación impugnada, aunque ha sido traída a colación por la recurrente puesto que *“denota una clara falta de credibilidad no solo de esta sino del conjunto de otras indicaciones*

*de la oferta de Roche*". No es competencia de este Tribunal la de realizar ningún juicio de intenciones, a la vista de las afirmaciones realizadas por las licitadoras en el proceso de licitación, siendo obligación de la adjudicataria cumplir con las obligaciones objeto del contrato, incurriendo en causa de resolución del mismo en caso contrario.

No obstante, debe recogerse lo indicado en este punto en las alegaciones de Roche cuando señala que el producto ofertado por la misma se compone de una caja que incluye el prospecto y dos tubos de 24 unidades de tiras reactivas, afirmando que cada uno de esos tubos son un elemento de transporte y cada tira reactiva supone un envasado individual de la tromboplastina que queda encapsulada y protegida con un extraordinario sistema que no precisa de ningún blíster adicional, no obstante lo cual, acepta, dado que su oferta ha sido la adjudicataria, que el órgano de contratación no haya apreciado este criterio valorándolo con 0 puntos.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don M.J.P., en nombre y representación de IZASA Distribuciones Técnicas, S.A., contra la Resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria, de fecha 4 de julio de 2012, por la que se adjudica el contrato de "Suministro de sistemas para el control de los tiempos de protombina en sangre con destino a los centros sanitarios adscritos a la Gerencia de Atención Primaria", Exp. P.A. SUM 07-2012 GAP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.